

2015, Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio: PRES/VG/329/2015/Q-111/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche,
Campeche, 26 de febrero de 2015.

C. MTRO JACKSON VILLACIS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y
Protección a la Comunidad del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-111/2014**, iniciado por el **C. Christopher Marco Heredia Canul¹ en agravio propio.**

I.- HECHOS.

El 26 de mayo de 2014, el **C. Heredia Canul** presentó queja en agravio propio ante esta Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el día 12 de mayo de 2014 aproximadamente a las 02:00 horas transitaba sobre la calle Altillo del Barrio de San José en esta ciudad capital (a la altura de un salón de belleza) con dirección a su domicilio cuando fue interceptado por una camioneta de la Policía Estatal Preventiva de la cual descendieron dos elementos policiacos, quienes le ordenaron que se arrinconara al vehículo, lo cual cuestionó, respondiendo uno que ellos hacían las preguntas, mientras le pegó con la mano abierta en el tórax al

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

intentar esposarlo, forcejeando aproximadamente diez minutos; **b)** Seguidamente, arribó una segunda patrulla de la cual descendió un agente del orden quien lo golpeó en la rodilla provocando que cayera, seguidamente lo tomó del cuello tratando de asfixiarlo y los demás elementos le patearon el abdomen, piernas, tórax y espalda durante un lapso de cinco minutos; **c)** Que lo abordaron a una patrulla para trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado; **d)** Que durante el trayecto a dicha dependencia uno de los elementos policiacos le apretó los testículos mientras otro le revisó su cartera y el contenido del teléfono celular; **e)** Que al llegar a la citada Secretaría uno de los agentes lo pateó en ambas piernas obligándolo a sentarse en una banca diciéndole que ya lo tenía harto además le propinó un puñetazo en el pómulo izquierdo haciéndolo sangrar; **f)** Que fue valorado médicamente e ingresado a una celda, recuperando su libertad alrededor de las 04:00 horas de ese mismo día tras el pago de una multa de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N); **g)** Finalmente señaló que con esa misma fecha acudió ante el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado donde interpuso formal denuncia por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en contra de quien resulte responsable, radicándose el expediente ACH/3245/2014.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja del C. Christopher Marco Heredia Canul de fecha 26 de mayo de 2014.

2.- Acta circunstanciada que contiene la fe de lesiones realizada al inconforme por personal de este Organismo el día 26 de mayo del 2014.

4.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche mediante oficio CJ/858/2014 fechado el 09 de junio de la anterior anualidad, signado por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica Municipal, en el que entre otras cosas adjuntó lo siguiente:

- a) Oficio TM/SI/DJ/406/2014 de fecha 05 de junio del 2014 suscrito por la licenciada Jaquelinne Salazar Dzib, Tesorera Municipal, en relación a los hechos que nos ocupan; y
- b) Copia de la lista del libro de registro de detenidos del día 12 de mayo de 2014.

4.- Informe proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a través del similar DJ/799/2014 de fecha 02 de julio de 2014 signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que se anexó la siguiente información:

- a) Oficio DPE-729/2014 de fecha 18 de junio de 2014, suscrito por Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, en el que rinde informe en relación a los hechos investigados;
- b) Tarjeta informativa de fecha 15 de mayo del 2014, signada por el Agente "B" Ugo Sandoval Álvarez, relacionada con los acontecimientos que nos ocupan;
- c) Tarjeta informativa de fecha 25 de mayo del año próximo pasado, signada por el Agente "A" Ara Tut Isaías, respecto a los citados acontecimientos; y
- d) Certificados médicos de entrada y salida practicados al C. Hernández Salazar el día 12 de mayo de 2014, por personal médico de dicha dependencia.

5.- Informe vía colaboración proporcionado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que adjunto:

- a) Denuncia presentada por el quejoso ante la autoridad ministerial el día de los hechos investigados por los delitos de abuso de autoridad y lesiones la cual dio origen a la indagatoria ACH/3245/3ERA/2014;
- b) Certificado médico de lesiones practicado al inconforme el día 12 de mayo del 2014, por personal dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- c) Declaración ministerial de PA1².

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

² PA1, persona ajena a los hechos y presunta reportante de acuerdo a lo señalado por la autoridad en su informe. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa que: alrededor de las 01:50 horas del día 12 de mayo de 2014 el **C. Christopher Marco Heredia Canul** fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y puesto a disposición del Ejecutor Fiscal por incurrir en la falta administrativa establecida en el artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno del municipio de Campeche (faltar el debido respeto a la autoridad), razón por la que se le impuso ocho horas de arresto; no obstante, recobró su libertad a las 04:00 horas tras pagar una multa de \$200.00 (son doscientos pesos M/N). Adicionalmente, con esa misma fecha el quejoso interpuso denuncia por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en contra de quien resulte responsable ante la autoridad ministerial del fuero común, radicándose el expediente CCH-3245/3ERA/2014.

IV.- OBSERVACIONES.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídico relativo a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público,
- c) sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa,
- d) orden de aprehensión girada por un juez competente; u
- e) orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja respecto a que el 12 de mayo de 2014 mientras se dirigía a su domicilio fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, abordado a una patrulla y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de manera injustificada.

En este orden de ideas encontramos como primer elemento de convicción la declaración del quejoso dada ante personal adscrito a la oficina de este ombudsman Estatal, la cual tiene valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.³

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado al momento de rendir su informe remitió la tarjeta informativa de fecha 25 de mayo del 2014 signada por el Agente “A” Isaías Ara Tut, en la que en relación a los hechos relató:

“...Que siendo aproximadamente las 01:50 horas del día 12 de mayo del año en curso, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia sobre la avenida Colosio por Allende del Barrio de San José en esta ciudad, a bordo de la unidad CRP-1176, el suscrito agente “A” Ara Tut Isaías, como responsable teniendo como escolta al agente “A” Gala Aké Fernando, cuando en ese momento la central de radio de esta Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad nos indica que nos acerquemos a la calle Atillo entre Pedro Moreno y calle Galeana del Barrio de San José de esta ciudad ya que en dicha ubicación reportan a un sujeto del sexo masculino brincando en los techos de las viviendas, ante tal situación (...) es que de inmediato nos trasladamos hasta el lugar y al hacer contacto recorrimos toda la calle Galeana, seguidamente tomamos la calle Narciso Mendoza para entrar a la calle Pedro Moreno, posteriormente entramos a la calle Atillo, donde nos entrevistamos con PA1 (...) quien nos manifiesta que es la reportante, asimismo nos dice que momentos antes había escuchado unos ruidos en el techo de su vivienda; sin embargo, todo ya se había tranquilizado, siendo así, se le da indicaciones y procedemos a retirarnos, por lo que al transitar nuevamente sobre la calle Pedro Moreno por Atillo observamos a una persona del sexo femenino quien al vernos nos hace señas con la mano solicitando el apoyo, al hacer contacto de manera desesperada y nerviosa nos dice que la venía siguiendo un sujeto de sexo masculino mismo que viste playera azul, pantalón de mezclilla del mismo color y una gorra de color negro, asimismo dicho sujeto al

³ Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) página 18 y caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), pagina 12.

parecer se encontraba en la oscuridad según lo manifestado por la propia reportante por lo que de inmediato nos trasladamos hacia dicho lugar, en esos instantes observamos a un sujeto del sexo masculino que veía corriendo hacia la unidad oficial con dirección a la calle Pedro Moreno; sin embargo, al percatarse de nuestra presencia de manera repentina se voltea y retorna hacia la avenida Central, derivado del reporte y de la conducta del sujeto es que le damos alcance, asimismo a través del radio parlante se le dice que se detuviera, haciendo caso omiso en varias ocasiones; sin embargo, al emparejarle la unidad y de manera inmediata como responsable de la unidad desciendo y le indico que se detenga, procediendo a detenerse momentáneamente, momento que aprovecho mi escolta para estacionar la unidad y al entrevistarme con el sujeto es que me dice las siguientes frases: “pinches putos policías, pendejos ¿Por qué siempre que me ven me quieren detener?, chinguen a su madre montoneros ya que yo tengo conocimiento de que no me pueden detener, yo soy libre y puedo hacer lo que me plazca sin que nadie me diga nada.” Acto seguido se le dice que corrigiera su actitud ya que como autoridad tenemos la responsabilidad de velar por la seguridad de todos los ciudadanos, replicando que eso a él le vale verga, siendo así que se opta por detenerlo, ya que con sus palabras y actitud estaba transgrediendo el artículo 175 fracción XIV del bando municipal (faltar el debido respeto a la autoridad); sin embargo, este sujeto al momento de detenerlo se pone completamente agresivo sujetando por el cuello a mi escolta además de que estaba tirando golpes por lo que intervine en apoyo de mi escolta; sin embargo, aún así no se logra controlar al sujeto por el grado de agresividad ya que en el forcejeo caímos en varias ocasiones al suelo por lo que para una mejor efectividad en nuestra labor es que solicito apoyo a la central de radio para que me enviara otras unidades para controlar al sujeto agresivo, siendo que al paso de unos minutos hace contacto la unidad CRP-1178 a cargo del agente “A” Manuel Jesús Zapata Archivor, quien tenía como escolta al agente “A” Meceta Ken Andy W. y de manera simultanea el responsable de servicio de la zona centro agente “B” Ugo Sandoval Álvarez a bordo de la unidad CRP-1184 quien tenía como escolta al agente “A” Pascual Pérez Álvarez, quienes al observar la agresividad del sujeto de inmediato intervinieron, apoyándome en la detención y una vez controlado el sujeto de inmediato se aborda en la unidad oficial y nos trasladamos hasta donde se encontraba la reportante ya que el sujeto detenido coincide con su vestimenta que nos había proporcionado; sin embargo, al hacer contacto dicha reportante ya se había retirado, siendo así que nos trasladamos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para la remisión administrativa del sujeto.”

De igual forma obra en el expediente la tarjeta informativa de fecha 15 de mayo de 2014 suscrita por el Agente “B” Ugo Sandoval Álvarez, quien al respecto argumentó lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 01:50 horas la central de radio menciona un reporte de una persona brincando los techos de un predio en la calle Altillo entre C. Pedro Moreno y c. Galeana por lo cual se envía a la unidad del sector la unidad PEP-1176 al mando del agente “A” Ara Tut Isaías y su escolta el agente “A” Gala Aké Fernando se acercan a la ubicación y se entrevistan con la reportante de inmediato empiezan a verificar el área del reporte y sobre la calle Altillo entre Av. Central y c. Pedro Moreno visualizan a un sujeto en una parte oscura, reportan a la central que iba a realizar una revisión posteriormente empieza a pedir apoyo por el radio por lo cual se acercaron las unidades PEP-253, PEP-1164 y PEP-1178 así como también el suscrito para verificar la situación del reporte, al momento de llegar a la ubicación visualizamos a los elementos que ya tenían controlado al sujeto en el suelo por lo cual le indicamos a la unidad que lo trasladara a base para su certificación médica y posteriormente su remisión administrativa...”

Cabe recalcar que el agente “A” Fernando Gala Aké omitió proporcionar su versión al no remitir su respectiva tarjeta informativa a esta Comisión Estatal.

En suma a lo anterior, contamos con la denuncia interpuesta por el quejoso ante el Ministerio Público del fuero común por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en contra de quienes resultaran responsables, misma que originó el expediente ministerial ACH/3245/2014 y en la cual se observa que el inconforme se pronunció en los mismos términos de lo manifestado ante este Organismo.

Conjuntamente, obra dentro del expediente en cita la declaración ministerial de PA1 en calidad de aportador de datos (quien fue requerida por la autoridad ministerial debido a que sus datos aparecían contenidos en la tarjeta informativa de uno de los elementos policiacos involucrados), en la que expresó:

“...Que no recuerda la fecha exacta pero recuerda que fue a mediados del mes de mayo alrededor del mediodía un policía estatal preventivo del cual recuerda es gordito, alto, de cabello, oscuro, tez morena, acudió a su domicilio señalado en sus generales y le comento que si podía servirle de testigo y comentar si sabía lo que había pasado y si había visto a una muchacha, a lo que la de la voz le comento que no sabía nada ni había visto nada, a lo que el policía le comentó que sabe que el muchacho que detuvieron vive a la vuelta del domicilio de la voz...”

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que *“...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional⁴...”*.

Agregando dicha Corte que *“...en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la*

⁴ Tesis: 1ª. CCI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 23 de mayo de 2014. *Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en aquélla.*

detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes...” (SIC)⁵

De tal forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁶, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de las citadas evidencias se aprecia que si bien es cierto los elementos policiacos involucrados argumentaron que la interacción con el inconforme se debió a que al estar transitando sobre la calle Pedro Moreno del Barrio de San José de esta ciudad capital tras verificar el reporte de PA1 efectuado a la central de radio minutos antes, una persona del sexo femenino de manera desesperada les solicitó auxilio debido a que un sujeto que estaba escondido en la oscuridad y tenía las mismas características (vestimenta) del C. Heredia Canul la estaba siguiendo, por lo que tras comenzar la búsqueda visualizaron al quejoso a quien intentaron hacerle algunas preguntas pero éste los agredió física y verbalmente, motivo por el que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad competente.

⁵ Tesis III.4º, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del inculpado. Caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

⁶ Cabe señalar que el ordenamiento jurídico en cita se encontraba vigente al momento de suscitarse los presentes hechos.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

En ese sentido, llama nuestra atención en primer lugar que en ninguna de las tarjetas informativas remitidas por la autoridad se observó que los agentes hayan documentado debidamente su actuación pues no obra dato alguno de la segunda persona reportante (nombre, dirección, teléfono, etc.), es decir, no verificó la identidad de la persona quien presuntamente refirió que estaba siendo perseguida, información que nos permitiría identificarla y/o en su caso proporcionaría la posibilidad de robustecer la presente investigación, cabiendo señalar que de la propia versión oficial también se observa que no **hubo** señalamiento directo hacia el inconforme ni mucho menos fue sorprendido realizando alguna conducta contraria a la normatividad vigente lo que en todo caso hubiera actualizado algún hecho ilícito o infracción administrativa.

Aunado a lo anterior, como se mencionó con antelación PA1 **negó** ante la autoridad ministerial tener conocimiento de lo sucedido aseverando que inclusive con posterioridad a los acontecimientos un elemento policiaco la visitó en su domicilio con la finalidad de persuadirla para que testificara a su favor aceptando estar enterada de la detención del inconforme así como de haber visto a una fémina a esas horas, situación que a todas luces le resta credibilidad al informe rendido ante este Organismo por los elementos aprehensores implicados, puesto que nos permite evidenciar que el citado reporte en el cual se vio involucrado el quejoso (y específicamente la situación con una segunda presunta afectada) **nunca existió**, por lo que no había motivo alguno para que desde un inicio los agentes del orden interrogaran al C. Heredia Canul.

En suma a lo anterior, si bien es cierto que la autoridad involucrada intenta justificar la detención del inconforme argumentando que éste cometió flagrantemente una falta administrativa establecida en el artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche (faltar el debido respeto a la autoridad) enfatizamos que del cúmulo de evidencias recabadas por este Organismo durante la investigación de los presentes hechos queda asentado que al momento de su detención el **C. Heredia Canul** se encontraba **caminando en la vía pública** sin estar desplegando conducta alguna contraria a la normatividad vigente, por lo que, en todo caso, de ser cierto el comportamiento agresivo del quejoso aludido por la autoridad señalada esta Comisión Estatal concluye que su conducta encuadró en una reacción natural de oposición y/o reclamo respecto al acto de molestia que en esos momentos llevaban a cabo los agentes del orden en su agravio debiendo los servidores públicos hacer cesar dicho acto violatorio a sus derechos humanos.

En consecuencia, con los elementos de prueba glosados se arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. Christopher Marco Heredia Canul** efectivamente fue

víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos **a)** la privación de la libertad de una persona (en este caso del C. Heredia Canul), **b)** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva **c)** sin que exista causa legal para ello o se configure los supuestos de flagrancia de un delito y/o falta administrativa , tal y como sucedió en el presente caso, por parte de los **CC. Isaías Ara Tut, Fernando Gala Aké, Andy W. Meceta Ken, Ugo Sandoval Álvarez, Pascual Pérez Álvarez y Manuel Jesús Zapata Archivor**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, nos pronunciaremos en cuanto a que el quejoso al momento de su detención y traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad sufrió afectaciones físicas en su humanidad por parte de elementos policiacos.

Al respecto, el C. Christopher Marco Heredia Canul en su escrito de queja señaló lo siguiente:

“...me pegó con su mano abierta en el tórax e intentó esposarme; sin embargo, no lo permití (...) minutos después llegó hasta ese lugar otra unidad de esa corporación policiaca, de la cual uno de los agentes a bordo se acercó hacia el suscrito pegándome en la rodilla y provocando que me cayera, posteriormente con sus brazos me tomó del cuello y comenzó a asfixiarme mientras que los demás me patearon en el abdomen, piernas, tórax y espalda por alrededor de 5 minutos (...)en el trayecto a la citada dependencia uno de los elementos policiacos me apretó los testículos (...). Al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública uno de los agentes del orden me pateó en ambas piernas obligándome a sentarme en una banca, después dijo que ya lo tenía harto y me dio un puñetazo en el pómulo izquierdo, dejándome sangrando”

Asimismo, como se mencionó en párrafos anteriores contamos con la tarjeta informativa de fecha 25 de mayo del 2014 del Agente “A” Isaías Ara Tut en la que sobre la detención del quejoso narró:

“...Al momento de detenerlo se pone completamente agresivo sujetando por el cuello a mi escolta además de que estaba tirando golpes, por lo que intervine en apoyo de mi escolta; sin embargo, aún así no se logra controlar al sujeto por el grado de agresividad ya que en el forcejeo caímos en varias ocasiones al suelo por lo que para una mejor efectividad en nuestra labor es que solicito apoyo a la central de radio para que me enviara otras unidades para controlar al sujeto agresivo, siendo que al paso de unos minutos hace contacto la unidad CRP-1178

a cargo del agente “A” Manuel Jesús Zapata Archivor, quien tenía como escolta al agente “A” Meceta Ken Andy W. y de manera simultanea el responsable de servicio de la zona centro agente “B” Ugo Sandoval Álvarez a bordo de la unidad CRP-1184 quien tenía como escolta al agente “A” Pascual Pérez Álvarez, quienes al observar la agresividad del sujeto de inmediato intervinieron, apoyándome en la detención...”

Agregando lo siguiente: “...Ya estando en las instalaciones (...) dijo llamarse Christopher Marco Heredia Canul de 20 años de edad, resultando con aliento normal, **presentando excoriación maxilar inferior izquierdo, contusiones en tórax anterior y posterior, impertinente, grosero, huellas circulares en ambas muñecas...**”

Aunado a los elementos de convicción antes referidos, contamos con los certificados médicos de entrada y salida realizados al inconforme en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a las **02:20 y 04:00 horas del 12 de mayo de 2014** respectivamente, mismos que contienen dictámenes referentes al estado físico del referido agraviado los cuales resultan relacionados con los hechos que aquí se estudian, por lo cual se transcriben a continuación las principales cuestiones contenidas:

Certificado Médico de entrada signado por el Dr. Antonio Ayala García, el 12 de mayo de 2014 a las 02:20 horas:

“Excoriación maxilar inferior izquierdo, contusiones tórax anterior y posterior, impertinente, grosero, huellas circulares ambas muñecas”

Certificado Médico de salida suscrito por el Dr. Antonio Ayala García, el 12 de mayo de 2014 a las 04:00 horas:

“Excoriación maxilar inferior izquierdo, contusión tórax anterior y posterior, huellas circulares en ambas muñecas”

Adicionalmente, resulta importante puntualizar que derivado de tales acontecimientos a las **05:01 horas del 12 de mayo de 2014 (es decir, aproximadamente tres horas después del momento de su detención)** el quejoso interpuso ante el Agente del Ministerio Público de Guardia formal denuncia en contra de quienes resultaran responsables por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones a título doloso, siendo certificado por el Dr. Alberto

Xequieb Chuc, medico legista adscrito a esa Representación Social quien hizo constar lo siguiente:

“Edema moderado en labio inferior derecho, herida lacerativa en mucosa oral del lado derecho, excoriación en mentón lado izquierdo, hematoma moderado en pómulo derecho, excoriaciones en cara lateral de lado izquierdo del cuello, eritema circular en ambas muñecas”.

Pruebas que resultan relevantes para la presente resolución y que merecen valor probatorio pleno en atención a que se trata de documentales públicas y que las mismas fueron realizadas el mismo día de los hechos que nos ocupan, las cuales acreditan que el agraviado efectivamente se encontraba lesionado al momento de su certificación ante las autoridades anteriormente señaladas, siendo constatadas una hora después de su salida de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en conjunto y concatenado entre sí colige que sobre la integridad física del quejoso se ejerció violencia física causándole alteración en su salud, como así se corroboró con los certificados médicos emitidos por el médico y perito en los cuales se describieron las afectaciones observadas al quejoso.

Por otro lado y en cuanto a la responsabilidad de las afectaciones presentadas por el inconforme si bien el Agente “A” Isaías Ara Tut en su tarjeta informativa señaló que el quejoso al ser puesto a disposición del Juez Calificador se encontraba lesionado, el citado omitió señalar el momento preciso en que fueron originadas las lesiones del inconforme o en su caso, si éste ya las presentaba con anterioridad a los hechos, tampoco describió la dinámica de la detención cuando tanto él como su escolta Fernando Gala Aké fueron auxiliados por sus compañeros pues en su informe solamente indicó que debido a que no podían controlar al inconforme tuvieron que intervenir más agentes del orden quienes terminaron apoyándolos en la privación de la libertad del quejoso, lo cual nos permite suponer que dicho servidor público a través de su informe justificado pretende explicar el deterioro físico presentado por el C. Heredia Canul aludiendo a que éste y el agente “A” Gala Aké cayeron al suelo en varias ocasiones mientras forcejeaban; sin embargo, partiendo de ese supuesto resultaría lógico suponer que dicho agente de igual manera hubiera resultado con afectaciones físicas en su humanidad; no obstante, de las documentales públicas remitidas por esa Secretaría no se advierte que dicha situación se haya suscitado, lo cual resta credibilidad a la versión oficial de la autoridad en cuanto al supuesto

comportamiento violento desplegado por el inconforme al momento de ser detenido, mismo que haya requerido el uso de la fuerza por parte de los elementos policiacos tal y como pretenden simular.

Sumado a ello, se advierte la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión del **C. Heredia Canul** y las lesiones constatadas el mismo día de los hechos que nos ocupan (principalmente las referidas en el rostro), quedando demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Cabe significar, a los agentes aprehensores que corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, es obligación de sus integrantes en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño física en la humanidad de los detenidos. Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles,

inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁸

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, señala que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁹

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio del **C. Christopher Marco Heredia Canul** atribuida a los **CC. Isaías Ara Tut, Fernando Gala Aké, Andy W. Meceta Ken, Ugo Sandoval Álvarez, Pascual Pérez Álvarez y Manuel Jesús Zapata Archivor**, elementos de la Policía Estatal Preventiva (éste último dado de baja); al haberse reunido sus elementos constitutivos **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, (en este caso las lesiones presentadas por el quejoso en su humanidad) **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones (elementos de la Policía Estatal Preventiva, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

Ahora bien, para este Organismo no pasa desapercibido que los servidores públicos admitieron haber forcejeado con el afectado para poder asegurar y posteriormente detenerlo, dicha afirmación deviene de la que en autos se encuentra comprobado que sobre la integridad física del quejoso, efectivamente se ejerció violencia física por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva además de haber sido quienes materialmente aseguraron al inconforme sin que sea obstáculo los argumentos defensas esgrimidos por éstos respecto a que al tratar de detenerlo se tornó agresivo, al no existir algún otro indicio que los avale al menos de forma persunta, por el contrario, la versión proporcionada por el C. Heredia Canul se encuentra robustecida al tomar en cuenta las alteraciones en su humanidad las cuales no son propias de una sujeción, sino causadas por un uso excesivo e irracional de la fuerza.

Cabe puntualizar que sobre el uso de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen ordenamientos que enuncian

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs. Perú, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

estándares actuales respecto a su actuar, tales como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los cuales se contemplan principios esenciales que deben regir el uso de la fuerza pública, como lo son la **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**, consistiendo éstos en que los actos que realicen los servidores públicos deben encontrarse previstos en la ley; asimismo, que utilicen los medios más adecuados e idóneos a fin de perjudicar **lo menos posible** a la persona detenida y a la sociedad; actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y **no haya más remedio que neutralizar con la fuerza al causante de la misma** y por último respecto a la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y armas de fuego.¹⁰

Aunado a las consideraciones antes planteadas es dable concluir que los agentes se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones ya que no demostraron con evidencia alguna la necesidad del uso de la fuerza y menos de la manera desproporcionada en la que lo hicieron puesto que en la detención del quejoso intervinieron seis elementos policiacos lo cual a todas luces fue excesivo.

Por lo tanto, es posible concluir que la autoridad señalada como responsable sí incurrió en acciones que repercutieron en perjuicio de los Derechos Humanos del ahora inconforme al haber dejado de lado los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones al omitir desplegar un uso correcto y proporcional de la fuerza al momento de realizar la detención y traslado del quejoso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Por consiguiente, este Organismo estima que de igual forma se cometió en agravio del C. Christopher Marco Heredia Canul la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los **CC. Isaías Ara Tut, Fernando Gala Aké, Andy W. Meceta Ken, Ugo Sandoval Álvarez, Pascual Pérez Álvarez y Manuel Jesús Zapata Archivor**, elementos de la Policía Estatal Preventiva (éste último dado de baja), misma que se traduce en **a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza b) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, c) en perjuicio de**

¹⁰ RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 12/2006 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

cualquier persona, pues como quedó demostrado con antelación los servidores públicos hicieron un uso inadecuado de la fuerza al momento de llevar a cabo el sometimiento del inconforme, lo cual le ocasionó daños en su integridad física, transgrediéndose los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del **C. Christopher Marco Heredia Canul**, por parte de los **CC. Isaías Ara Tut, Fernando Gala Aké, Andy W. Meceta Ken, Ugo Sandoval Álvarez, Pascual Pérez Álvarez y Manuel Jesús Zapata Archivero**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, (el último de los citados actualmente se encuentra dado de baja).

B) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos¹¹** al **C. Christopher Marco Heredia Canul**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 26 de febrero de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Heredia Canul**, con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan las siguientes:

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

VI.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) A efecto de que se determine la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en el presente caso se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los **CC. Isaías Ara Tut, Fernando Gala Aké, Andy W. Meceta Ken, Ugo Sandoval Álvarez y Pascual Pérez Álvarez**, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del **C. Christopher Marco Heredia Canul**, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

Cabiendo señalar que los **CC. Isaías Ara Tut y Ugo Sandoval Álvarez** cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos dentro de los expedientes de queja **Q-237/2010** y **Q-264/2013** respectivamente, en los cuales la autoridad determinó al concluir los respectivos Procedimientos Administrativos sancionarlos con: Capacitación, Proveídos Administrativos, Amonestación Pública y Capacitación.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Se elaboren e implementen dos protocolos de actuación de carácter obligatorio dirigidos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto a: 1) conducirse de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos 2) sobre el uso y ejercicio de la fuerza pública de acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

- b) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- c) Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
- d) Se colabore con la Representación Social del Estado en la integración del expediente CCH-3245/3ERA/2014, al cual este Organismo se encuentra dando seguimiento a través del legajo 296/VD-024/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o

en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejoso.

C.c.p. Expediente Q-111/2014.

APLG/ARMP/mapc